

+  
Año de 1780.

J 1229/5

Los Ayuntam.<sup>tos</sup> y Juntas de Veintena de  
los Pueblos de Tuenferrada, villanueva del  
Revollar, y Urviel; Dicen: fue para la  
mejor Comodidad de los Vez.<sup>s</sup> de dho. 3.<sup>os</sup> Pueblos,  
reolvieron, y determinaron en la Junta de  
Veintena. q.<sup>ta</sup> se celebre en el día de S.<sup>n</sup> Juan de  
Junio mas cerca parado conducirre con un  
mismo Medico, Cirujano, y Boticario, como  
resulta de la Enc.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup> previento; y para que  
tenga la mayor fuerza la presentacion a V.<sup>ta</sup>  
para su aprovacion.

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA

Nota

Se comunico al Fiscal de S.<sup>n</sup> M.<sup>ta</sup> quien entien-  
de, no está en el caso de aprobarre la Concor-  
dia: Fue se juntan los respectivos Concejales  
y tratan de si se combienen, o no con lo que  
resulta de dha. concordia, y ello q.<sup>ta</sup> resolvie-  
ren q.<sup>ta</sup> den q.<sup>ta</sup> al Acuerdo.

R.<sup>do</sup> Acuerdo  
p.<sup>do</sup> de  
Lax. de Teruel-Cala-  
trayud.

Seor.<sup>o</sup> Sebastian

Seenta y ochre maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

In Dei Nomine. Sea a todos manifestado, que Yo el  
Sr. Juan Montaña y Ramon Araden Alcaldes,  
Francisco Herrero, y Joseph Laborda Regidores, y Thomas Ne-  
gredo sin.º Procurador del Lugar de Jonferrada de la com.ª de Aragón  
Comitales Mc.ºes Regid.º sin.º Procurador, y Ayuntamiento de dho.  
Lugar, Juntos y congregados en forma setal, y celebrandolo en la  
forma acostumbrada; sin rebocaa, los demas Procuradores por  
nosotros, y dho nuestro Ayuntamiento antes se haora constitu-  
dos, y nombrados, de nulebo a nuestro buen grado en nombre, y  
voz de dho nuestro Ayuntamiento Lugar, y vecinos de dho  
Lugar de Jonferrada; constituimos, y nombramos en nues-  
tros legitimos Procuradores, de dho nuestro Ayuntamiento Lug.  
y vecinos de Jonferrada, a Dn. Felix de Grasa, Dn. Alexandro  
Peña, Dn. Jph. Avenio, y Dn. Manuel Arber, Procuradores  
del Numero seta R.ª Audiencia de Aragón, domiciliados  
en la Ciudad de Zaragoza; Ausentes, como si fuesen presen-  
tes, y el cargo de este Poder en si, aceptantes: Especialmen-  
te, y expone para que en nombre nuestro, el dho nuestro  
Ayuntamiento Lugar, y vecinos de Jonferrada puedan

271e an

En el nombre de Dios, yo el Sr. Juan Montaña y Ramon Araden Alcaldes,  
Francisco Herrero, y Joseph Laborda Regidores, y Thomas Ne-  
gredo sin.º Procurador del Lugar de Jonferrada de la com.ª de Aragón  
Comitales Mc.ºes Regid.º sin.º Procurador, y Ayuntamiento de dho.  
Lugar, Juntos y congregados en forma setal, y celebrandolo en la  
forma acostumbrada; sin rebocaa, los demas Procuradores por  
nosotros, y dho nuestro Ayuntamiento antes se haora constitu-  
dos, y nombrados, de nulebo a nuestro buen grado en nombre, y  
voz de dho nuestro Ayuntamiento Lugar, y vecinos de dho  
Lugar de Jonferrada; constituimos, y nombramos en nues-  
tros legitimos Procuradores, de dho nuestro Ayuntamiento Lug.  
y vecinos de Jonferrada, a Dn. Felix de Grasa, Dn. Alexandro  
Peña, Dn. Jph. Avenio, y Dn. Manuel Arber, Procuradores  
del Numero seta R.ª Audiencia de Aragón, domiciliados  
en la Ciudad de Zaragoza; Ausentes, como si fuesen presen-  
tes, y el cargo de este Poder en si, aceptantes: Especialmen-  
te, y expone para que en nombre nuestro, el dho nuestro  
Ayuntamiento Lugar, y vecinos de Jonferrada puedan

COPIA  
DE  
LA  
PROVINCIA  
DE  
ARAGON

271e an

En el nombre de Dios, yo el Sr. Juan Montaña y Ramon Araden Alcaldes,  
Francisco Herrero, y Joseph Laborda Regidores, y Thomas Ne-  
gredo sin.º Procurador del Lugar de Jonferrada de la com.ª de Aragón  
Comitales Mc.ºes Regid.º sin.º Procurador, y Ayuntamiento de dho.  
Lugar, Juntos y congregados en forma setal, y celebrandolo en la  
forma acostumbrada; sin rebocaa, los demas Procuradores por  
nosotros, y dho nuestro Ayuntamiento antes se haora constitu-  
dos, y nombrados, de nulebo a nuestro buen grado en nombre, y  
voz de dho nuestro Ayuntamiento Lugar, y vecinos de dho  
Lugar de Jonferrada; constituimos, y nombramos en nues-  
tros legitimos Procuradores, de dho nuestro Ayuntamiento Lug.  
y vecinos de Jonferrada, a Dn. Felix de Grasa, Dn. Alexandro  
Peña, Dn. Jph. Avenio, y Dn. Manuel Arber, Procuradores  
del Numero seta R.ª Audiencia de Aragón, domiciliados  
en la Ciudad de Zaragoza; Ausentes, como si fuesen presen-  
tes, y el cargo de este Poder en si, aceptantes: Especialmen-  
te, y expone para que en nombre nuestro, el dho nuestro  
Ayuntamiento Lugar, y vecinos de Jonferrada puedan

271e an

271e an

los dho. nuestros Procuradores juntos, y separati, inter-  
benia, se interben gan en todo, y qualesquier Pleitos  
civiles que nos otros dho. otorgantes el dho. nuestro Ayun-  
tamiento, Lugar, y vecinos de Fonferrada tenemos, y  
esperamos tener asi en demanda, como en defensa  
con qualesquier Personas, o Puertos, en qualesquier  
Audencias, y tribunales, en los quales, y el otro de  
ellos presenten Pedimentos, demandas, y Alegatos;  
Den proposiciones, Replicas, y triplicas; Presenten tes-  
tigos, Escrituras, y otros documentos, Pidan ejecu-  
ciones, embargos, desembargos, ventas, tranzas, y re-  
mates de bienes; Pierren, y en su Alma nostra los li-  
tos juramentos que para liquidacion de la verdad comen-  
cen, y fueren necesarios; Oigan Autos y Sentencias  
y interlocutorias, y diffinitivas, acepten lo favorable, y repe-  
len lo contrario. Y finalmente hagan todas las demas  
diligencias Judiciales, y extrajudiciales que en el In-  
tereso y curso de dho. Pleitos pudieren ocurrir, y ofe-  
cerse, aunque sean tales que por su calidad requieran  
mas especial Poder de el que queda expresado; Pues pa-  
ra todo ello, y lo anexo, y dependiente, damos a dho. nues-

tros Procuradores, y cada uno de nuestros Poder cum-  
plido, y bastante, Qualquiera Derecho se requiere, y es nece-  
sario sin limitacion alguna; Con facultad de sub-  
stituirlo en una, o muchas veces juntos, y separati en la  
Persona, o Personas que bien les pareciere. Y promete-  
mos tener por firme, y valido, por perpetuamente  
todo quanto por los dho. nuestros Procuradores, ca-  
da uno de ellos, y los substitutos en su caso, en vir-  
tud de este Poder fuere echo, y procurado, y no reboca-  
lo en tiempo ni manera alguna, bajo obligacion que  
hacemos de todos los bienes, de dho. nuestro Ayuntamiento  
Lugar, y Concejo de Fonferrada a inmuebles como situ-  
ados, y por haber. Hecho fue lo sobredho en el dho. Lugar  
de Fonferrada, a diez dias del mes de noviembre del año  
Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesus Christo  
de mil setecientos setenta y nueve; Siendo presente, por  
Escrito, Domingo Lasso Maestro de primeras Letras, Presi-  
dente en el dho. Lugar de Fonferrada, Pedro Moreno Caspi-  
tero Vecino del mismo Lugar. Esta continuada esta Escritu-  
ra en la nota original segun fuere de Aragon.

 no demé Miguel Agustín Cebrian, exaviano Pre-  
sbi y Real del Rei nuestro Señor, por todos sus Dominios  
domiciliado en el Lugar de Jorrel negro, de  
la Com. de Daxoca; Lee al Sobredho, prescrite, y

Saque la presente exacta a dos dias de el mes de Dese-  
ciembre del Corriente año de mil setecientos setenta  
y nueve. Et Caxxi

Levó por mi dicho, quatro reales platea

Cebrian

Podex a Restor.

Villanueva

Desenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, NAO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y NVEVE.

En Dei Komore. Sea a todos Magnifico. Que Nosos Me-  
guel Alucday, Aragon y Silvestre Lacer Alcalde, y Joseph  
Anadon Sindrio Procurador del Lugar de Villanueva  
del Rebollar, de la Com. de Jexuel, de quienes se com pone  
el Ayuntamiento del mismo Lugar, Juntos y Congregados, en for-  
ma de tal y celebrandolo en la forma acostumbrada, sin fobocar  
los demas Procuradores, por no estar y dho nuestro Ayuntamiento  
ento, ante de aora, constituidos y nombrados. De nuevo, de  
nuestro buen grado, en nombre y por dho nuestro Ayunta-  
miento, Lugar y Vecinos del dho Lugar de Villanueva, constitu-  
mos y nombramos en nuestros legitimos Procuradores dho  
nuestro Ayuntamiento, Lugar y Vecinos de Villanueva  
a D. Felix de Gera, D. Alexandro Lena, D. Joseph Hen-  
sis y D. Manuel Arbez, Procuradores del Honroso  
de la Real Audiencia de Aragon, domiciliados en la  
Ciud. de Zaragoza, ausentes, como si fueran presentes  
y el cargo de este Podex en si aceptantes. Especialmente  
y expresa Para que en nombre nuestro, del dho nuestro  
Ayuntamiento, Lugar y Vecinos de Villanueva, Puedan  
Los dho nuestros Procuradores, Juntos y cada uno  
u

de por sí, interuenir, e interbengan en todos y qualquieres  
re Pleitos Civiles, que no son otros otros que el de muel-  
tro Ayuntamiento, lugar y Concej de Villanueva, fueros  
y esperamos tener allí en demanda como en Defensa,  
con qualquier personas, o Puestos, en qualquier  
Audencias y tribunales, en los quales y otros de ellos,  
Presenten Pedimentos, Demandas y Alegatos, Den Pro-  
posiciones Replicar y Triphicar, Presenten testigos, Co-  
crituras y otros Documentos, Pidan exenciones, embor-  
go, descargo, Ventas tranzas y Remates de bienes, Pres-  
ten en Arrima nostra los dichos Juramentos que para  
Justificación de la verdad conuiniere, y fueren ne-  
cesarios, Ogan Años y Sentencias interlocutorias y di-  
finitivas, acepten lo favorable y apelen de lo contrario.  
Y finalmente hagan todas las demas diligencias,  
Judiciales y extra Judiciales que en el ingreso y cux-  
so de este Pleito pudieren ocurrir y ofrecerse, acen  
Sean tales, que por su Calidad, Requieran mas  
especial Poder, de el que queda expresado. Pues pa-  
ra todo ello y anexo y dependiente, damos a dichos  
nuestros Procuradores y cada uno, todo nuestro Po-

der Complicado y bastante, qual de Derecho se Re-  
quiere y es necesario sin limitación alguna,  
Con facultad de Substituirlo en una, o mas  
Veces, Juntos y de por sí, estas Personas, o Perso-  
nas que bien les pareciere. Y prometemos te-  
ner por firmes y Valederos perpetuamente, todo  
quanto por los dichos nuestros Procuradores cada  
uno de ellos y los Substitutos en su caso, fuere  
hecho y procurado y no le borrar, en tiempo ni manera algu-  
na, bajo obligación que haremos de todos los bienes del dicho mu-  
elro Ayuntamiento lugar y Concej de Villanueva, así muebles  
como sitos, habidos y por haber. Hecho fue lo Subscrito en el dicho  
lugar de Villanueva del Obispo, a doce dias del mes de  
Noviembre del año Contado del Nacimiento de nuestro  
Señor Jesuchristo de mil setecientos setenta y nueve;  
Siendo presentes por testigos Joseph Abad maestro de prisiones,  
Lekay Francisco Fernandez Peridente, en el mismo lugar. Esta  
Continuada esta Causa en la nota original, según fuere de el  
presente Pleito de Aragon.

Sig.  no demé Miguel Agustín Cebrian, Escriuano Publico y  
Real de el Rey nuestro Señor, por todos sus Dominios  
domiciliado en el lugar de Torrelaguna de la Com.  
de Daxara, fue lo Subscrito presente fui; Saqué la presente Cof.  
Kada, a tres de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. et Cebrian  
Visto, f. mis dracho, quosholer plato  
Cebrian



Se trata y celebra en este.

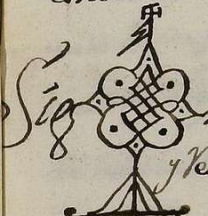
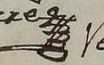


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

In Dei Nomine. Sea a todos manifestado. Que los señores Miguel Perez y Valera Branda Alcalde, y Francisco de Val Sindrío Procurador del lugar de Viviel, de la Com. de Teruel, de quienes se compone el Ayuntamiento del mismo Lugar, Juntos y Congregados en forma de tal y celebrandolo en la forma acostumbrada, sin Votos, car los demás Procuradores, por nosotros y los nuestros Ayuntamiento, antes de esta Constituido y nombrados. De nuevo, de nuevo buen grado, en nombre y voz, de dicho nuestro Ayuntamiento, Lugar y Vecinos de dicho Lugar de Viviel, Constituímos y nombramos en nuestros Legitimados Procuradores, de dicho nuestro Ayuntamiento, Lugar y Vecinos de Viviel, a D. Felix de Grasa, D. Alejandro Peña, D. Joseph Antonio, y D. Manuel Arbeca, Procuradores del Humero de la Real Audiencia de Hagon, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, acientos como si fueran presentes y el Cargo de este Poder, en si, aceptantes. Especialmente y expreso, para que en nombre nuestros, del dicho,

nuestro Ayuntamiento, lugar y Vecinos del dicho lugar de Truel  
Puedan, los dichos nuestros Procuradores, Jueces, y de  
por sí, intervinieren, e intervengan, en todos y quales quier  
re Pleitos Civiles, que nosotro dichos otorgantes, el dicho nuestro  
Ayuntamiento, lugar y Vecinos del Truel, tenemos y eixe-  
ramos tener, así en Demanda, como en Defensa, con qual-  
quier persona, o Puertos, en quales quiere Audiencia,  
así y tribunales, en los quales, y el otro de ellos, Presenten  
Prestamentos, Demandas, y Alegatos, Den Proposicio-  
nes, Replicas y Triphicas, Presenten Testigos, Escrituras,  
y otros Documentos, Pidan Exequiones, embargos,  
desembargos, Ventas, Ranzas y Ventas de bienes,  
Presten in Anima nostra, los dichos Juramentos, que  
para liquidacion de la Verdad, començieren y fueren  
necesarios, Oigan Autos y Sentencias, interlocutorias y Dis-  
mitivas, acepten lo favorable y apelen de lo contrario,  
y finalmente, hagan todas las demas diligencias, sea-  
rán de oficio y extra juiciales, que en el proceso y curso de  
dichos Pleitos pudieren ocurrir y ofrecerse, aunque  
sean tales, que por su Calidad, requirieran mas es-  
pecial Poder de el que queda, Pues para todo ello,  
y lo anexo y dependiente de ello, a dichos nuestros Pro-

curadores y Cada uno, todo nuestro Poder cumplido  
y bastante, qual de derecho se requiriese y es necesario,  
sin limitacion alguna, con facultad de Substituto  
en una, o mas Vezes, Juntos y separados, en las Personas  
o Personas, que bien les pareciere. Y prometemos,  
tenemos por firmes y valederos por perpetua mente, todo que  
anto, por los dichos nuestros Procuradores, cada uno  
de ellos y los Substitutos en su caso, en virtud de este  
Poder fuere hecho y procurado y no lo contrario en homi-  
por ninguna manera alguna, bajo obligacion que hacemos de  
todos los bienes del dicho nuestro Ayuntamiento, lugar y  
Concejo de Truel, así muebles como sitios, habidos y por  
haber. Hecho fuere sobre esto en el dicho lugar de Truel  
a diez dias del mes de Noviembre del año Contado del Na-  
cimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos setenta  
y nueve, siendo presente por testigos, Felix de Graia Labrador  
Vecino del dicho lugar de Truel e Hidro de Perez mancello, nacio-  
ral y habitante de y en el mismo lugar. Esta continuada  
esta Escritura en la nota original, segun fuere de dragones.

 No demis Miguel Agustín Cebrian, Escribano Público  
y Real del Rei nuestro Señor por todos sus Dominios, de-  
mistrado en el lugar de Doncelnegros, de la Com. de Navarra,  
Jueces sobre esto presente fui, la que la presente extracta a dos dias  
del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años, el en-  
mendado. Lugar de Valpalet Cerré.  Vecin. p. mis. D. Juan V. de la Cruz  
Cebrian



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y NUEVE.

In Dei Nomine. Sea a todos Manifiesto, Que en el Lu-  
gar de Villanueva del Peñol, de la Com. de Texmel,  
los día, mes y año abaxo Calendados, En las Casas de Hun-  
tamiento del mismo Lugar, Presente, Yo Miguel Agustín  
Cebalán Escrivano Real de su Magestad, y testigos abaxo  
nombrados: Parecieron personalmente, de una parte, Mi-  
guel Aluabay Apuñón y Silvestre Lacer, Alcaldes, y Joseph  
Anadon Sindico Procurador de dho Lugar, Personales que  
Componen el Ayuntamiento del mismo. De parte de  
Don Francisco Apuñón, domiciliado en el Lugar de Fon-  
terrada de la dha Com. de Texmel, en nombre, Como Procu-  
rador Legítimo que es, de los Alcaldes, Regidores, Sindico Pro-  
curador y Ayuntamiento del mismo Lugar, Constituido medi-  
ante Poder por los sus dho, con dha Calidad, a su favor otorgado  
en el dho Lugar de Fonterrada, a diez días de los Corrientes mes  
de noviembre año de mil setecientos setenta y nueve, y por  
mi el dho Escrivano, La presente Testificante, leído y testi-  
ficado, habiente Poder en él para lo infrascripto hacer y  
otorgar, segun que a mi el dho Escrivano por su thenor

legítimamente, me ha Constatado y Consta, de que doi fe) Ya en  
de parte otra, Andres Herrera Labrador, Vecino del Lugar  
de Villal de la dha Com. de Texuel, en nombre y como Pro-  
curador Legítimo que es de los Alcaldes y Síndico Procura-  
dor del dho Lugar de Villal, Personas que componen el  
Ayuntamiento del mismo, Constituido mediante Poder  
por los sus dhos con dha Calidad á su favor otorgado  
en el mismo Lugar, á diez días delos Corrientes mes de  
Noviembre y año de mil setecientos setenta y nueve, y  
por mi el dho Escribano, la presente testificante, Re-  
cibido y testificado, (habiente lo dex en el para lo in-  
frazcripto hacer y otorgar, segun que, á mi el dho Escri-  
bano por su thenor legítimamente, me ha Constatado y  
Consta, de que doi fe) Las quales dhas Partes, y cada una  
de ellas, entos sobre dho nombres. Dixeron Que por quanto  
Las respectivas Juntas de Veintena de dho tres Lugares  
de Villanueva, Fonferrada y Villal y de cada uno de ellos  
que respectivamente celebraron el día veinte y quatro de  
Junio del Corriente año de mil setecientos setenta y nueve  
en conformidad del Real Decreto de 14 de Mag.º que dho  
que desdiciendo obstar los graves perjuicio y notable  
inconveniencia, que han experimentado y experimentan  
los Vecinos de cada uno de dho tres Lugares, en la asistencia

cia de Conducidos, por estar agregados á otros Lugares  
bastante distantes, Cuyos Conducidos, por la larga distan-  
cia, no pueden asistir y asistir los enfermos de dho  
tres Lugares, con la debida asistencia, y en especial, en  
el tiempo Vigoroso del Invierno, sin haber podido consi-  
guir, Veridiese en alguno de dho tres Lugares, alguno  
delos Conducidos, en las Conduas, á que estan agre-  
gados, Considerando, que el dho Lugar de Villanueva  
dist media Legua de el de Fonferrada, y el de Villal, una  
Legua corta de este, por Cuios motivos, pueden estar todos  
los Vecinos de dho tres Lugares bien atendidos, y Veridir en  
Cada Pueblo, uno delos Conducidos para su mayor Utili-  
dad y conveniencia, Píeron y atribuyeron á sus respectivas  
Ayuntamientos, las facultades y consentimientos necesari-  
os para tratar, pactar, y otorgar, por sí, ó mediante sus  
Apoderados, en nombre y voz delos respectivos Vecinos  
de cada uno de dho tres Lugares, el convenio de Unión  
Pacífica y Concordia entre los respectivos Vecinos y habi-  
tadores de cada uno de los dho tres Lugares de Villa-  
nueva Fonferrada y Villal, haciendo para ello entre los  
dho tres Lugares, formal Conduas, de Medios Abocia-  
xio y Abociaz, que han de servir, Vivir dho tres Lu-  
gares, si quiere sus respectivos Vecinos y habitantes y sus

domestico con expension de sus respectivos salarios  
señalamiento del tiempo que ha de permanecer en  
Concordia con todos los demás pactos, condiciones  
y prebendiones que les pareciere y tubieren por conue-  
nientes. Por tanto en los sobredichos nombres y en nom-  
bre y voz de los respectivos vecinos y habitantes de  
dichos tres lugares de Villanueva, Fonferrada y Biscail,  
y cada uno de ellos, han acordado, pactado y otorgado  
de hecho y consenso de tal buen grado, hicieron pactos  
y otorgaron, la presente Concordia de Union, Pacci-  
on y Concordia de Conducidos y Vecinos de dichos tres  
lugares en la forma siguiente. Prim.<sup>a</sup> fue pactado, otor-  
gado y otorgado entre dichos Partes, que el Medico que se  
ha de conducir para vivir en los Vecinos de dichos tres lugares,  
ha de residir y habitar tres años continuos en el de fonfe-  
rrada y otros tres en el de Villanueva alternativamente  
y en la misma forma ha de residir el Albergador que  
se ha de conducir para dichos tres lugares de manera  
que los tres años que el Medico resida en el dicho  
lugar de fonferrada, el Albergador ha de residir y habi-  
tar en el de Villanueva y los otros tres años que el Me-  
dico resida en este, el Albergador ha de residir en el de fon-  
ferrada y así sucesivamente durante el tiempo de esta

Paccion y Concordato, visitando el Medico, todos los dias  
del año, los enfermos que hubiere en dichos tres luga-  
res y cada uno de ellos, debiendo haer y executar lo-  
 mismo, el Albergador por lo tocante a su Empleo y Profesión  
fue pactado, acordado y otorgado entre dichos Parti-  
des, que el Albergador que se ha de conducir para dichos  
tres lugares, ha de residir y habitar siempres conti-  
nuamente en el de Biscail, debiendo dar y despachar  
todas las Recetas, que hubieren y firmaren el Medico y  
Albergador de dichos tres lugares y sus respectivos Criados  
no, sin otros ni mas Paga, que el tanto de Conducido que  
anualmente se le diere, a excepcion de las pertenecien-  
tes a humos gallos y heridas de mano armada, debiendo dar-  
les a cada uno de dichos tres Conducidos, en el lugar de resi-  
dencia Casa y Suecto de Señal Franca, todos los años que resi-  
den en suerte de Señal a sus Vecinos. 2.<sup>a</sup> fue pactado, acordado  
y otorgado entre dichos Partes, que al Medico que se ha de  
conducir para dichos tres lugares, se le ha de dar de da-  
tado cada un año treinta Caballerias de trigo, Medida de  
Zaragoza, otros treinta Caballerias al Albergador,  
y veinte Carneros al Albergador, Cuos tres Salarios los han de  
pagar y satisfacer dichos lugares, a proporcion de sus res-  
pectivos Vecinos, dandolos a cada Conducido la mitad de

su salario, el día de San Miguel de Setiembre del año de su  
Condición y la otra mitad á San Miguel de Setiembre del  
año inmediato siguiente, dandole cobrados sus respectivos  
salarios, ó Conductas, quedando facultad al Ayuntamiento  
y Junta de Veinterraes de los tres Lugares, para aumentar  
y alargar, ó rebajar y disminuir los respectivos salarios  
de Medico, Boticario y Alcaide, ó alguno de ellos, si lo tuviere  
con por conveniente; debiendo concurrir los tres lugares  
á hacer y conducir á su respectiva Penidencia á los Conductos  
y cada uno de ellos sus familias, y equipajes, siempre que  
llegare el Caso. <sup>El</sup> fue pactado, tratado y otorgado entre  
dhas Partes, que en el caso de sobrevénir algun año exco de  
Correchos por Piedra, rúchiz, ó qualquiera otra incidente,  
se les debora dar, á cada uno de los tres Conductos, la mi-  
tad de su salario, en trigo, y la otra mitad en dinero, á razón  
de treinta y dos Reales el Caíz, quedando á elección de los  
Vecinos, pagar en el día de las Cobranzas, la mitad de su  
Lario, en trigo, ó en dinero, á razón de treinta y dos Reales  
el Caíz, y no dando todos los Vecinos el dinero, lo que se lo-  
brare en esta especie, se debora dar á dhas tres Conductos,  
á proporción de sus respectivos salarios. <sup>El</sup> fue Pac-  
tado, acordado, y otorgado entre dhas Partes, que la presente  
Pacación y Conducción de Conductos de los tres lugares, ha de  
dar principio el día de San Miguel de Setiembre del año pri-

mero viniente de mil Setecientos y Ochenta, y ha de durar y por-  
manecer por tiempo de treinta años continuos. <sup>El</sup> fue Pactado  
tratado y otorgado entre dhas Partes, dhas tres Conductos, y  
Cada uno de ellos, se ha de hacer Votación formal, en la Jun-  
ta de Veinterraes, que debe celebrarse cada un año, el día de San  
Juan de Junio, en cada Pueblo, ó siempre que vacare alge-  
ria de dhas Conductas, celebrando dhas Junta el dho Lugar de  
Vivel, con veinte Vocales, ó Votos; el dho Lugar de Jorquera  
con otros veinte Vocales, ó Votos, y el de Villanueva con  
diez y nueve Vocales, ó Votos, á saber: el los individuos de Ca-  
da Ayuntamiento, el Cura, ó Regente de cada Pueblo, y los  
Votantes mediante el Sortes correspondiente con accepb al  
Real Decreto de Su Mag. <sup>El</sup> así hecha dha Votación se bora con-  
currir cada Ayuntamiento, ala fuente, bajo el Molino de Vi-  
llanueva con testimonio formal de su Escrivano de fechos,  
que acredite los Votos, que cada Conducto, ó Pretendi-  
ente, ha venido á su favor, y en contrario, y unidos los Votos  
de los tres Lugares, se debora observar y cumplir, lo que  
resultare por mayoría de Votos, que dando admitido,  
el que subiere mayor numero de Votos á su favor, y despi-  
dido, el que tuviere menor numero, siendo del Cargo y obli-  
gación del Ayuntamiento de el Lugar donde Penidore  
el Conducto, que quedare despidido, darle el recado de des-  
pedido el mismo día de San Juan Bautista, antes de festi-  
go, que lo acrediten para evitar, lo inconveniente y des-

tor, que dello Contrario se han experimentado. III.<sup>m</sup> fue  
pactado, tratado y otorgado entre dhas. Partes, que para  
evitar diferencias entre los dhas. tres Lugares y sus Conden-  
cidos, el Ayuntamiento, donde Veridiese qualquiera  
de dhas. Conducidos, deba firmar su Capitulacion  
haviendo menzion en ella de los Votos que hubiere  
tenido a su favor, en cada uno de dhas. tres Lugares.  
III.<sup>m</sup> asimismo fue pactado, convenido y otorgado entre  
dhas. Partes, que el medico, que a deservir dhas. tres Lugares,  
deba visitar qualquiera Persona forastera que  
enfermare en qualquiera de ellos, siendo Padre, o Ma-  
dre, hijo, o hija, hermano, o hermana, o Criado, o Criada  
de qualquiera Vecino de dhas. tres Lugares, ha-  
ta dos sangrias, y no necesitando de Sangria, hasta qua-  
tro cristas, y esto sin paga alguna, debiendo hacer  
lo mismo el Albitar, en las Caballerias que enfer-  
mare en cada uno de dhas. tres Lugares, y fueren pro-  
pias de qualquiera de los dhas. Lugares. Y asi hecha, pactada  
acordada, convenida y otorgada la presente Escrí-  
tura de Union Pacion y Concordia, dhas. partes y ca-  
da una de ellas, en los sobredichos nombres, prome-  
tieron y se obligaron tener, observar y cumplir, y que

sus Respeccion Principales, tendran observar y  
Cumpliran enteramente, todo lo arriba pactado  
convenido, acordado y otorgado, Cada uno, por  
lo que asi toca, bajo la pena de Cinqüenta libras,  
la que asi toca, bajo la pena de Cinqüenta libras,  
la q.<sup>a</sup> pagaderas por la parte, no observante y Cum-  
pliente todo lo sobredicho, ala ota de dhas. partes  
quelo observare y Cumpliere, Y si expensas y gastos  
algunos Conviendria hacer en razon de lo sobredicho  
aquellas prometieron satisfacer y pagar enteramente.  
Tal Cumplimiento de todo lo sobredicho obli-  
garon a saber, es los dhas. Miguel Alvaray Ayudante de  
tre Taxas, y Joseph Aradon, Fiscal de, Sinicio Procurador y Ayu-  
tamiento las Personas y todos los bienes de todos los Vecinos  
y habitadores del dho. Lugar de Villanueva, asimismo  
como sitios habidos y por haber, el dho. D.<sup>n</sup> Francisco Agui-  
lon, las Personas y todos los bienes de todos los Vecinos y  
habitadores del dho. Lugar de San fernando, y el referido  
Andres Herrera, las Personas y todos los bienes, de todos los  
Vecinos y habitadores del dho. Lugar de Orizaba, asimismo  
como sitios habidos y por haber, en virtud de las fa-  
cultades dadas para este fin, por las referidas Juntas de los  
intermedios tres Lugares y cada uno de ellos, de los qua-  
les los muellos quicieron aqui habery, se dieron por nomi-

brador, los sitios por confrontados y como y otros, por especial  
mente obligado, debidamente y según fueros de Aragón  
derecho y como mas conueniga y sea necesario. Y que esta  
obligación sea especial, y conste y tenga los efectos  
que especial obligación según dho fueros derechos en  
otra manera duxta puede y debe. Por lo qual se nombró  
y nombraron tener y poseer, y que los vecinos de dho  
parishias y cada uno de ellos tendrán poseer y  
dho bienes anexa obligados Homine Precario y se  
Constituto los unos por los otros et vice versa; De forma  
que la posesión civil y natural respectiua de dho bienes  
de la parte no obexbante y cumpliente el tenor de esta  
escritura sea habida por y de la otra u, otras que lo ob-  
sexbaray Cumpliray. Para que si dentro el tiempo de dho  
Union Pacífica y conuinción alguna de dhas partes no ob-  
sexbaray Cumpliray la contenida pueda la parte, o partes  
Cumpliray, con solo ostensión de esta escritura, sin otra prue-  
ba ante qualquier juez competente Aprehender, Execu-  
tar, inventariar, empasar y sequestrar respectiua los  
bienes de la otra de dhas partes, no obexbante y cumpli-  
ente todo lo sobredho, y obtener sentencias a su fa-  
vor en qualquier proceso, y en su virtud poseer  
y usufructuar los dho bienes, hasta que con su usu-  
fructo o precio sea satisficha la Parte lea de todo

lo que por y en Varón de lo sobredho se debiere, con las  
Costas, Perjuicio y daños subseguidos. Venim<sup>os</sup> a  
sus Propios suces ordinarios, y se sumetieron al  
Conocimiento de los Muy <sup>Ilustres</sup> Señores Presidente  
y Oidores de la Real Audiencia de Aragón, y de qual-  
quier otros suces y justicias de la Magestad,  
que les sean Competentes, queriendo sea variado  
el juicio siempre que conuenga, y Venim<sup>os</sup> a  
qualquier excepciones, fueros y Leyes, que, a lo  
sobredho o parte de ello se opongan. Hecho fue  
lo sobredho en el dho lugar de Villa nueva del Reino  
Nav<sup>a</sup> a once dias del mes de noviembre del año contado  
del Na<sup>o</sup>miento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e  
seiscientos setenta y nueve. Siendo presentes por testigos,  
Don Joaquín Ramírez Diputado de la Com<sup>u</sup> de Teruel, y Miguel  
Alfuebadalian, domiciliados en el mismo lugar.  
Esta continuada y firmada esta escritura en la nota  
original según fueros de Aragón.

Sig<sup>no</sup> no, don<sup>de</sup> Miguel Agustín Cebrian, Escri-  
uano Público y Real del Rei nuestro Señor  
Por todos sus Dominios, domiciliado en  
el lugar de Teruel, de la Comunidad de

Daxoca; que al Sobredicho presente fue, la que la pre-  
sente extracta, a tres dias del mes de Diciembre de mil e  
tecientos setenta y nueve años, en tres Diegos, el primero  
del bello segundo y los intermedios del comun, fue  
bricados al margen proximo el dho. Exercicio. H. Nuevo  
el sobrepuesto que dice: luego era admitido, despues el Cerrado.

Nota: De esta escritura se debe tomar la Razón en el Oficio de  
Hipotecas de la Ciudad de Texual, en el termino de once  
contados desde el dia de su otorgamiento, para que  
tenga el debido efecto.

Cebrian

Tomare la Razón en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad  
de Texual, el dho. siete, ocho y nueve dias, el lugar de la  
Villanueva, el Revollar, en el dia de hoy, Texual, y San Juan,  
cinco y cinco e mil setecientos y setenta y nue-  
ve años.

Dios. 2. real. D. N.º

Papel. 1. real. 6 mar.

Miguel Qual



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, en mto. de los Ayuntam.<sup>tos</sup> y sus respectivos inde-  
cos Rõys de los lugares de Tenexhada, Villanueva de C.  
Revollar, y Vivel, todos tres de la Comunidad de Texual,  
de quienes presento sus respectivos poderes y de ellos usando,  
ante V. C. paxeros, y como mejor proceda digo: que teniendo  
presente las Cuntas de Veintena de dichos tres Pueblos,  
celebradas en ellos el dia del Señor San Juan de Junio del  
año proximo pasado los perjuicios e incomodidades, que los  
Vecinos de ellos experimentaban por la falta de asisten-  
cia de Conducidos, por estar a aquellos a otros lugares ba-  
tante distante, y no residir en ninguno de ellos, con-  
siderando al mismo tiempo la corta distancia, que en-  
tre ellos tienen, y que uniendose para tener y servir de  
unos mismos Conducidos, como son Medico, Notario, y  
Albexar, estarian bien servidos los Vecinos de dichos tres  
lugares, dixerõ: Podexes, y en la celebrada el citado dia  
del Sr. San Juan, otorgaron los concurrentes y Apoderados  
la Cuxitura de Pacion, union, y Concordia, por el tiem-  
po y forma que resulta de la que envidada forma preten-  
to, para su aprobacion, y mayor firmeza y seguridad.  
En cuya atencion

A. V. C. pido y suplico tenga por presentados dichos Poder y  
Cuxitura de Union y Concordia, y se dirija en su virtud  
aprobarla, para que tenga la authorida necesaria,

y surta su debido efecto, y que con la Lessificación  
de su aprobación, como de suelta original, de pando  
recibo, o como mas haya lugar. En Vitoria a quince de Mayo de 1780.

El Ex. de Gracia

Alto  
S. S. de  
preg.  
vepa  
irregular  
villana  
Yunta  
Mon

Lara. Mayo seis de 1780. Acu. Gen.  
Declaro el Fiscal a S. Mag.

En Vitoria a 13 de Mayo de 1780.  
El Fiscal de S. M. en vista de este Expediente: Dice q. las Juntas de Santemas no tienen facultad para sugerir a los Pueblos a q. se desistan de esos mismos condados en virtud del convenio particular de esas y mucho menos p. aumentar o disminuir los Salarios de los condados, como se pacta en la En. de San. condia otorgada entre los Apoderados de los Lugares de Mon. Jorada, y Bivel, y el Ayuntamiento del de Villanueva del Ro. villan por uno mismo: Entiendo el Fiscal de S. M. q. no error en el caso de poderse aprobar la mencionada Concordia como lo suplican los Ayuntamientos de Santemas de los tres Pueblos, y si en el de q. se paga por el a sus Concejales, p. q. comprador mediante el permiso de V. S. precedido el abiso con el p. de la devida forma y prevenida de su Respetiva Junt. Mayor, y Resuelva si se conforman, o no con lo convenido y pactado en la dha Concordia y con lo q. Resuelvan sin poner lo en execut. con cuenta al Acu. y se p. a este Exped. Tal Fiscal de S. M. p. exponer lo q. enmase mas conforme: V. S. esto no ob. parte de Señores No. lo q. fuere de suma, acordado, y proceda en su p. de. p. de. de Lara. y Mayo 13 de 1780.



Para despachos de oficio quatro mts.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
OCIENTA.

Auto  
S. S.  
Orquía  
Villava  
Villana  
Yunta  
Mon

Lara. Mayo Catore de 1780. Acu. Gen.  
Como lo dice el Fiscal de S. M. en  
su antecedente dictamen de trece de los  
Corrientes

Not. En quince alor dho, notifique el auto q.  
antecede a Felipe de Gracia Prior en nra bend.  
parte, en nra Penon a, a q. Certifico.

El presente es un documento de carácter oficial

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DE DOMINICANA



Caro Sr. Don Juan Pizarro

Como lo dice el Sr. Don Juan Pizarro

que me ha escrito de su casa

Comuniqué

Not. En quince días de este mes  
entregué a Sr. Don Juan Pizarro  
un documento de su casa

Don Juan Pizarro  
Don Juan Pizarro  
Don Juan Pizarro  
Don Juan Pizarro  
Don Juan Pizarro